

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230018400
AUTO No. 1261

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderada judicial por los señores LINA MARIA OROZCO GARCIA y JAIRO ALONSO MARIN VEGA, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe especificarse en el poder o en documento auténtico, el convenio pactado por los cónyuges y las obligaciones de los padres en cuanto a alimentos del menor EMMANUEL MARIN OROZCO (valor cuota, forma de pago, periodo e incremento anual), custodia y visitas.
2. De acuerdo al mismo debe atemperarse la demanda en esos puntos concretos.
3. Aclarar por qué rito se casaron los cónyuges, Civil o Religioso pues en el hecho primero de la demanda indica que se casaron en la Notaria 3 de Cali y el registro de matrimonio se observa que fue en la Parroquia Cristo Redentor.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA, abogada titulada con T. P. No. 254279 del C.S. de la J., para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ